

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2020-00135-00
PROCESO	: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	: HÉCTOR GONZÁLO RAMÓN TORRES
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación, propuestos por el apoderado de los demandantes contra el auto dictado el 23 de julio de 2021 en cuando dejó sin efectos la orden anterior de liquidar conjuntamente con la sucesión la de la sociedad conyugal entre el causante y la señora ROSALBA CORREDOR ARIZA.

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente que el despacho de equivocó al declarar sin efectos la orden de liquidar conjuntamente con la sucesión la de su sociedad conyugal que había dictado con el auto de apertura de la mortuoria, pues en su sentir, la decisión le dio alcance indebido a la allegada escritura pública de liquidación de la alianza patrimonial, siendo que su registro fue posterior al auto últimamente comentado, con lo que censura que el juzgado reconoció efectos retroactivos a dicho acto jurídico.

Refiere que por la extemporaneidad del registro de acto liquidatorio de la sociedad conyugal de que versa la escritura pública No.1054 del 20 de diciembre de 1993, tal no es oponible a terceros y cita como sustento de su argumento la regla contenida en el artículo 1820 de Código Civil y, lo dispuesto por el Decreto 1260 de 1970, para refutar en suma que al considerar el despacho la documental allegada por la señora ROSALBA CORREDOR ARIZA, estaría decidiendo anticipada y favorablemente sobre la solicitud de levantamiento de cautelares por ella intentada y con esto también, la terminación del proceso de sucesión, en razón a que los únicos bienes relictos denunciados son los que persigue propios la cónyuge supérstite.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Para resolver se considera

A la luz del mandato del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Por ser útil para resolver vale precisar que el artículo 487 del CGP mandata: *"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento."*

Pues bien, tras la revisión a las diligencias, con base en las reglas procesales y sustanciales del caso y frente a los argumentos del reclamo, precisa el juzgado desde ya negarle la razón al replicante.

Nótese que si bien, siguiendo los derroteros adjetivos sobre el asunto, mediante el auto de apertura de la sucesión del causante HÉCTOR GONZÁLO RAMÓN TORRES, y al haberse acreditado el interés que le asistía a la señora ROSALBA CORREDOR ARIZA como cónyuge supérstite del obitado, el despacho ordenó la liquidación conjunta de la herencia y de la sociedad conyugal; vinculada procesalmente la citada demostró que anticipadamente y por el mutuo acuerdo de los esposos, se tenía surtida la disolución de la alianza y la adjudicación de los activos sociales, según se documentó en la escritura pública No.1054 del 20 de diciembre de 1993 extendida ante la Notaría Única

de La Vega, Cundinamarca, de donde no resultaba entonces procedente mantener vigente la orden de liquidar la sociedad conyugal en comento, por lo que en tal sentido debió pronunciarse el juzgado mediante la providencia que es ahora objeto de ataque.

Ahora, como la pretendida revocatoria propuesta por los demandantes, se sirve del argumento referido a que los alcances de la oponibilidad frente a terceros del acto jurídico contenido en la escritura pública No.1054 de 1993, son predicables únicamente a partir de su inscripción en los libros y registros; en razón a que la copia del registro civil de matrimonio traída a folio 15 y 16 del cuaderno incidental 1 digital, notició cumplida tal actuación el 27 de mayo del año que avanza, no obsta la circunstancia de extemporaneidad que acusa el apoderado censor, para que los efectos legales que estrictamente interesan al presente juicio sucesoral cobren vigencia en cuanto a imposibilitar el curso de la liquidación conjunta en los términos del artículo 487 del CGP, ya que proceder de forma distinta y como lo sugiere el replicante desconocería injustificadamente el derecho material subyacente, exponiéndose en contravía a toda lógica proceder a pronunciarse sobre asunto que se exhibe resuelto por la vía legalmente autorizada, y sin que hasta el momento, valga decir además, haya sido discutida la virtud del instrumento glosado para la acreditación respectiva.

En este tenor, no resulta de recibo para el juzgado la consideración referida a que se impone mantener la orden contenida en el inciso 2 del auto del 28 de enero de 2021, con ocasión de que para la fecha no se tenía efectuado el registro del pluricitado negocio jurídico, ya que para los fines que conciernen a la adjudicación de la herencia, la medida no se corresponde con la realidad sustancial del asunto y por lo mismo, la vigencia de la providencia últimamente censurada debe mantenerse.

Po lo demás, no corresponde a esta resolución pronunciarse sobre las disquisiciones del recurrente en cuanto a estimar desde ahora los efectos de esta decisión sobre el futuro del proceso o de las actuaciones accesorias, ya que sobre el particular deberá estarse el reclamante a los pronunciamientos a que haya lugar.

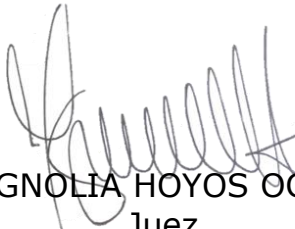
Tras el análisis anterior, se mantendrá incólume el auto atacado y en virtud a la consagración taxativa del artículo 321 del CGP y por ausencia de norma expresa que autorice su procedencia, se negará el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 23 de julio de 2021 (c.digital 5).

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(4)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0181 FECHA 15/OCTUBRE/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA